

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “PARQUE CIENTÍFICO TECNOLÓGICO
UNIVERSIDAD DE CHILE – LAGUNA CARÉN”, DEL
TITULAR FUNDACIÓN VALLE LO AGUIRRE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°587

Santiago, 31 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentadas en contra del proyecto “Parque Científico Tecnológico Universidad de Chile – Laguna Carén”, localizado en un predio ubicado en la Laguna Carén, comuna de Pudahuel región Metropolitana, de titularidad de Fundación Valle Lo Aguirre, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no siendo necesaria su evaluación ambiental, previo a su ejecución.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser*



formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Fundación para la Administración y Desarrollo Tecnológico del predio de la Universidad de Chile en el Valle Lo Aguirre (en adelante, el “titular” o “Fundación Valle Lo Aguirre”), es titular del proyecto “Parque Científico Tecnológico Universidad de Chile – Laguna Carén” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Parque Científico Tecnológico Universidad de Chile – Laguna Carén” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el Lote A del predio denominado Reserva Cora N°6, del proyecto de parcelación Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, región Metropolitana.

5° El referido proyecto contempla dos etapas: el “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile” que considera obras de vialidad, abastecimiento de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas, canalización y evacuación de aguas lluvias, manejo de las aguas del Estero Carén, instalaciones eléctricas y poliductos para atender a una población estimada de 21.500 habitantes; y el “Proyecto Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”, destinado a albergar instalaciones de tipo universitario, pequeñas y medianas empresas, áreas de soporte e investigación y zonas recreacionales.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	100-XIII-2021	14/01/2021	Gisela Vila Ruz	Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al menos por el subliteral h.1.1) del artículo 3° del RSEIA.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.



B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-122-XIII-RCA*

8° Se incluyen las siguientes acciones de fiscalización:

- Mediante Resolución Exenta N°199, de fecha 01 de febrero de 2021, se requirió información al titular. Al respecto, con fecha 03 de marzo de 2021, el titular dio respuesta al requerimiento de información.

- Mediante Resolución Exenta N°1269, de fecha 02 de agosto de 2022, se requirió información al titular. Al respecto, con fecha 16 de agosto de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento de información.

- Análisis de imágenes satelitales.

9° Con fecha 01 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-122-XIII-RCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en un inmueble situado en área rural, en la carretera a Valparaíso – Viña del Mar, signado como Lote “A”, que corresponde a parte del predio denominado “Reserva CORA N°6 del Proyecto de Parcelación Lo Aguirre”, en la comuna de Pudahuel, región Metropolitana, de una superficie de 1.011,10 hectáreas, según se extrae de la presentación del titular de fecha 03 de marzo de 2021.

(ii) En virtud de la información presentada por el titular en el marco de la investigación, se concluye que el proyecto contempla dos etapas: el “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile” y el “Proyecto Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”.

(iii) El proyecto “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”, fue aprobado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°160/2004, del 13 de mayo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana (en adelante, “RCA N°160/2004”), según puede verificarse en la plataforma E-SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental.

(iv) Como se extrae de la RCA N°160/2004, el “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”, consiste en la urbanización de la Fase 1 del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile,



cuya superficie alcanza las 94,3 hectáreas. Dicha Fase, a su vez se subdivide en tres subfases de construcción, las cuales se denominan “subfase I.a”, “subfase I.b” y “subfase I.c”. Dentro de la urbanización se contemplan obras de vialidad, abastecimiento y distribución de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas, evacuación de aguas lluvias y manejo de aguas del Estero Carén, así como, instalaciones eléctricas y polductos, para servir a una población total de 21.500 habitantes, aproximadamente, equivalentes para el final de la Fase I.

(v) El proyecto “Proyecto Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”, está destinado a albergar instalaciones de tipo universitario, pequeñas y medianas empresas, áreas de soporte e investigación y zonas recreaciones, como es explicitado en la RCA N°160/2004.

(vi) A la fecha, el titular no ha ejecutado el proyecto “Proyecto Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”. Es más, según su presentación de fecha 16 de agosto de 2022, no se contempla en el corto plazo la construcción de ningún otro proyecto.

(vii) Con todo, conforme a la información entregada por el titular en el marco de la investigación, Fundación Valle de Lo Aguirre suscribió, en conjunto a la Universidad de Chile, contratos de comodato con distintos Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación, para su instalación en el predio de la Laguna Carén¹, así como también asignó terrenos para el desarrollo de ciertas actividades.

(viii) En primer lugar, se celebró un contrato de comodato con PRY Ingeniería S.A., para efectos de desarrollar su proyecto “Centro Tecnológico para la Innovación Alimentaria”, sobre una porción de terreno de la Laguna Carén. (en adelante, “CeTA”).

Al respecto, PRY Ingeniería S.A. presentó una consulta de pertinencia al SEA de la región Metropolitana, para determinar si el proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA. Mediante la Resolución Exenta N°150, de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección Regional resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

Según esta última resolución, el proyecto considera la construcción de un centro de investigación, que contempla la habilitación de laboratorios, planta piloto, oficinas y servicios de apoyo. Lo anterior, en el marco del desarrollo e investigación de nuevos productos que entreguen mayor valor a la industria alimentaria nacional. Además, se agrega que el proyecto se ejecuta sobre un terreno de una extensión total aproximada de 17.000 m² del predio, con una superficie aproximada de 1.700 m² construidos.

Por otra parte, según lo declarado por Fundación Valle Lo Aguirre en su presentación de fecha 16 de agosto de 2022, el proyecto contempla 16 estacionamientos para vehículos livianos y 1 estacionamiento para camión; y, durante su fase de operación, tendrá una carga de ocupación promedio de 7 personas, con un máximo de 12 para el completo funcionamiento del centro de investigación.

Cabe hacer presente que el proyecto cuenta con el Permiso de Edificación N°229/19, de fecha 26 de septiembre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, para el Centro Tecnológico en Innovación para la Industria Alimentaria “CeTA” 1.

¹ Precisamente, según la información entregada por el titular, la Universidad de Chile es la propietaria de la nuda propiedad del predio y, Fundación Valle Lo Aguirre, la usufructuaria de éste. Por ello, los contratos de comodato se suscribieron, entre la referida casa de estudios y la fundación, ambas en calidad de comodante, y los Centros de Investigación, Desarrollo e Innovación, en calidad de comodatarios.



(ix) En segundo término, a través de la Resolución Exenta N°02013, de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección Jurídica de la Universidad de Chile resolvió asignar al Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (en adelante, "IDIEM"), de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la misma casa de estudios, una porción de terreno del predio Carén, según el plano que indica, de 48.350 m². Lo anterior, para efectos de trasladar la sede central de IDIEM.

Al respecto, la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile presentó una consulta de pertinencia a la Dirección Regional Metropolitana del SEA, para efectos de determinar si su proyecto requería ingresar de manera obligatoria al SEIA. Mediante Resolución Exenta N°20211310164, de fecha 12 de febrero de 2021, la Dirección Regional resolvió que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

Según esta última resolución, el proyecto consiste en la construcción de un edificio de 13.625 m², superficie distribuida en 3 pisos y un zócalo. Además, se agrega que el proyecto tiene una carga de ocupación para 958 personas (incluyendo un auditorio con capacidad para 300 personas) y 100 estacionamientos para vehículos livianos.

Cabe hacer presente que, en septiembre del año 2020, se ingresó un anteproyecto a la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, por parte de la Universidad de Chile, respecto a la actividad indicada.

(x) Por último, se celebró un contrato de comodato con el Centro Tecnológico para la Innovación en Productividad y Sustentabilidad en la Construcción (en adelante, "CTeC"), sobre un terreno de una extensión total de 15.000 m² del inmueble del Lote "A", para la construcción de un espacio de pilotaje.

Según lo declarado por Fundación Valle Lo Aguirre, en su presentación de fecha 03 de marzo de 2021, dicho plan de infraestructura y equipamiento tiene por objetivo provisionar las instalaciones y equipamiento necesarios para desarrollar las actividades asociadas al pilotaje, el cual corresponde a una evaluación, a escala real, del comportamiento que tienen distintas soluciones tecnológicas de manera integrada, es decir, a partir de su interacción con otros materiales y soluciones constructivas en el marco de un modelo de construcción, evaluado bajo condiciones reales de operación. Así, la estación de pilotaje apuesta por el mejor escenario de uso para evaluar los impactos de la solución desarrollada sobre distintos indicadores, contemplando en esta evaluación las etapas del ciclo de vida o uso de la construcción.

En la misma presentación, se agregó que las edificaciones de las estaciones experimentales contemplan las siguientes instalaciones: Módulo Operacional, recinto de diseño flexible y multifuncional, habilitado para el desarrollo de actividades de investigación, "co-working", laboratorio técnico, monitoreo y almacenamiento de equipos; proyectos piloto, terrenos aptos para la construcción de pequeñas edificaciones experimentales, habilitadas con conexiones para servicios básicos y redes.

Por otra parte, en su presentación de fecha 16 de agosto de 2022, se agrega que la actividad tiene una carga de ocupación de 16 personas.

Cabe hacer presente que CTeC presentó una solicitud de permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel. El permiso de edificación fue aprobado mediante resolución N°212/2020, de fecha 03 de diciembre del año 2020. En dicha resolución, consta que se otorga



autorización para edificar un proyecto de equipamiento científico de escala básica, consistente en 9 módulos con una superficie edificada total de 198,98 m², de 1 piso de altura, en un predio de 15.000 m²; y que posee 48 estacionamientos para vehículos livianos y 24 estacionamientos para bicicletas.

A la fecha, no se registran consultas de pertinencias asociadas.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a los subliterales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2° del RSEIA.

12° Precisamente, si bien el proyecto original, esto es, “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile”, fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N°160/2004, consta en la investigación realizada por esta Superintendencia que se han introducido modificaciones a éste.

13° En efecto, se celebraron contratos de comodato y se asignaron terrenos con el objeto de que distintas personas jurídicas desarrollaran sus propias actividades en el terreno ya urbanizado.

14° Cabe hacer presente que, no obstante a que el titular haya afirmado que no ha modificado su proyecto y que las actividades desarrolladas por las empresas distintas corresponden a proyectos diferentes al original, es éste quien provee de un entorno con condiciones mínimas para el ejercicio de sus acciones. Por ello, corresponde el análisis de estas actividades como partes constitutivas del proyecto aprobado mediante la RCA N°160/2004.

A. Subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA

15° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se tenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

16° En consecuencia, deberá analizarse si cada modificación -que, a su vez, se traducen en las acciones desarrolladas por CeTA, IDIEM y CTcC- constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

(i) Proyecto “CeTA”

17° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de



ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° En cuanto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

19° Según el Certificado de Informaciones Previas N°1301, de fecha 20 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el proyecto se emplaza en zona rural, afecta al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En consecuencia, el proyecto se encuentra en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

20° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

21° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Pudahuel, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

22° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

23° En tal sentido, el proyecto se caracteriza como uno de equipamiento, en virtud del artículo 1.1.2. del Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “OGUC”). En efecto, considera construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, en específico, reservadas a labores científicas.

24° Además, la actividad considera obras de edificación (planta piloto).

25° Finalmente, corresponde analizar si la actividad cumple con alguna de las características exigidas por el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, a saber, *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que dé lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”*.



26° Con relación al subliteral h.1.1), la actividad se emplaza en zona rural, mas no considera un sistema propio de producción y distribución de agua potable y/o recolección de aguas servidas. Precisamente, en virtud de la Resolución Exenta N°150, de fecha 13 de marzo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, se concluye que las instalaciones se conectarán a las obras de urbanización ejecutadas en el contexto del Parque Tecnológico Laguna Carén.

27° Con relación al subliteral h.1.2), la actividad no considera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.

28° Por su parte, el proyecto considera 1.700 m² (0,17 hectáreas) de superficie construida total y, entre dichas construcciones, no considera el levantamiento de viviendas. Por tanto, tampoco resulta aplicable el subliteral h.1.3.

29° Por último, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Exenta N°150, de fecha 13 de marzo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto contempla estacionamientos para 16 vehículos livianos y 1 camión, así como un centro de investigación que asistirá, en promedio, a 7 personas, con un máximo de 12 para su completo funcionamiento. Por ello, el subliteral h.1.4) no aplica en la especie.

30° En consecuencia, no resulta aplicable el literal h) para la actividad desarrollada por CeTA.

31° El **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

32° Al respecto, el proyecto no se encuentra al interior o en las inmediaciones de algún área bajo protección oficial. El área protegida más cercana se ubica a aproximadamente 45 kilómetros al sureste del sector, a saber, el Parque Nacional Río Clarillo. En consecuencia, la tipología en análisis no resulta aplicable.

33° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

34° Al respecto, en virtud del Inventario Nacional de Humedales, se concluye que el humedal asociado a límite urbano más cercano al proyecto, corresponde a una laguna de la “PTAS La Farfana”, ubicada a 5,8 kilómetros. En razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una alteración física o química del humedal y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.



(ii) Proyecto “IDIEM”

35° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

36° En cuanto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

37° Según el Certificado de Informaciones Previas N°1301, de fecha 20 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el proyecto se emplaza en zona rural, afecta al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En consecuencia, el proyecto se encuentra en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

38° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

39° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Pudahuel, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

40° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

41° En tal sentido, el proyecto se caracteriza como uno de equipamiento, en virtud del artículo 1.1.2. del Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “OGUC”). En efecto, considera construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, en específico, reservadas a labores científicas.

42° Además, la actividad considera obras de edificación (edificio de tres pisos y un zócalo).

43° Finalmente, corresponde analizar si la actividad cumple con alguna de las características exigidas por el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, a saber, *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que dé lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual*



o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

44° Con relación al subliteral h.1.1), la actividad se emplaza en zona rural, mas no considera un sistema propio de producción y distribución de agua potable y/o recolección de aguas servidas. Precisamente, como se indica en la Resolución Exenta N°150, de fecha 13 de marzo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, las instalaciones se conectarán a las obras de urbanización ejecutadas en el contexto del Parque Tecnológico Laguna Carén.

45° Con relación al subliteral h.1.2), la actividad no considera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, sino el ensanche de la Ruta 68, en 200 metros (Resolución Exenta N°20211310164, de fecha 12 de febrero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental).

46° Por su parte, el proyecto considera 13.625 m² (1,36 hectáreas) de superficie construida total y, entre dichas construcciones, no considera el levantamiento de viviendas. Por tanto, tampoco resulta aplicable el subliteral h.1.3.

47° Por último, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Exenta N°20211310164, de fecha 12 de febrero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto contempla estacionamientos para 100 vehículos livianos, así como un centro de investigación que asistirá, en promedio, a 958 personas. Por ello, el subliteral h.1.4) no aplica en la especie.

48° En consecuencia, no resulta aplicable el literal h) para la actividad desarrollada por IDIEM.

49° El **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

50° Al respecto, el proyecto no se encuentra al interior o en las inmediaciones de algún área bajo protección oficial. El área protegida más cercana se ubica a aproximadamente 45 kilómetros al sureste del sector, a saber, el Parque Nacional Río Clarillo. En consecuencia, la tipología en análisis no resulta aplicable.

51° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.



52° Al respecto, en virtud del Inventario Nacional de Humedales, se concluye que el humedal asociado a límite urbano más cercano al proyecto corresponde a una laguna de la “PTAS La Farfana”, ubicada a 5,8 kilómetros. En razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una alteración física o química del humedal y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

(iii) Proyecto “CTeC”

53° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

54° En cuanto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

55° Según el Certificado de Informaciones Previas N°1301, de fecha 20 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el proyecto se emplaza en zona rural, afecta al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En consecuencia, el proyecto se encuentra en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

56° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

57° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Pudahuel, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

58° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

59° En tal sentido, el proyecto se caracteriza como uno de equipamiento, en virtud del artículo 1.1.2. del Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “OGUC”). En efecto, considera construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, en específico, reservadas a labores científicas.

60° Además, la actividad considera obras de edificación (Módulo Operacional, recinto de diseño flexible y multifuncional, habilitado para el



desarrollo de actividades de investigación, “co-working”, laboratorio técnico, proyectos piloto, terrenos aptos para la construcción de pequeñas edificaciones experimentales).

61° Finalmente, corresponde analizar si la actividad cumple con alguna de las características exigidas por el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, a saber, *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que dé lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”*.

62° Con relación al subliteral h.1.1), la actividad se emplaza en zona rural, mas no considera un sistema propio de producción y distribución de agua potable y/o recolección de aguas servidas. Precisamente, las instalaciones se conectarán a las obras de urbanización ejecutadas en el contexto del Parque Tecnológico Laguna Carén.

63° Con relación al subliteral h.1.2), la actividad no considera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.

64° Por su parte, el proyecto considera, a partir de los antecedentes presentados por el titular (en específico, el Permiso de Edificación N°212/2020, de fecha 03 de diciembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel) 198,98 m² (0,0198 hectáreas) de superficie construida total y, entre dichas construcciones, no considera el levantamiento de viviendas. Por tanto, tampoco resulta aplicable el subliteral h.1.3.

65° Por último, el proyecto contempla estacionamientos para 48 vehículos livianos, 24 estacionamientos para bicicletas, y una carga de ocupación de 16 personas. Por ello, el subliteral h.1.4) no aplica en la especie.

66° En consecuencia, no resulta aplicable el literal h) para la actividad desarrollada por IDIEM.

67° El **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

68° Al respecto, el proyecto no se encuentra al interior o en las inmediaciones de algún área bajo protección oficial. El área protegida más cercana se ubica a aproximadamente 45 kilómetros al sureste del sector, a saber, el Parque Nacional Río Clarillo. En consecuencia, la tipología en análisis no resulta aplicable.

69° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de*



áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

70° Al respecto, en virtud del Inventario Nacional de Humedales, se concluye que el humedal asociado a límite urbano más cercano al proyecto, corresponde a una laguna de la “PTAS La Farfana”, ubicada a 5,8 kilómetros.

71° En razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una alteración física o química del humedal y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

B. Subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA

72° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Luego, el subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA señala que se tenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA -como sucede en el caso en análisis-, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

73° En la especie, para ver si concurren los requisitos del subliteral antes citado, habrá que analizar si los proyectos de CeTA, IDIEM y CTec, constituyen, en conjunto, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. No se debe considerar en dicho análisis las obras de urbanización desarrolladas por la Fundación Valle Lo Aguirre, por haber sido estas calificadas ambientalmente de forma previa (RCA N°160/2004).

74° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

75° La aplicación del **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300** establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”.*

76° Según el Certificado de Informaciones Previas N°1301, de fecha 20 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, los proyectos se emplazan en zona rural, afecta al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En consecuencia, el proyecto se encuentra en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

77° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.*



78° De acuerdo con la actividad de fiscalización, los proyectos se sitúan en terrenos ubicados en la comuna de Pudahuel, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

79° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

80° En tal sentido, los tres proyectos se caracterizan como proyectos de equipamiento, en virtud del artículo 1.1.2. del Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “OGUC”). En efecto, consideran construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, en específico, reservadas a labores científicas.

81° Además, las actividades consideran obras de edificación (planta piloto; edificio de tres pisos y un zócalo; módulo Operacional, recinto de diseño flexible y multifuncional, habilitado para el desarrollo de actividades de investigación, “co-working”, laboratorio técnico, proyectos piloto, terrenos aptos para la construcción de pequeñas edificaciones experimentales).

82° Finalmente, corresponde analizar si las actividades, en conjunto, cumplen con alguna de las características exigidas por el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, a saber, *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que dé lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”*.

83° Con relación al subliteral h.1.1), las actividades se emplazan en zona rural, mas no consideran un sistema propio de producción y distribución de agua potable y/o recolección de aguas servidas. Precisamente, las instalaciones se conectarán a las obras de urbanización ejecutadas en el contexto del Parque Tecnológico Laguna Carén.

84° Con relación al subliteral h.1.2), las actividades no consideran la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.

85° Por su parte, en conjunto, los proyectos suman la siguiente superficie intervenida y/o construida:

Tabla N°2: Superficie intervenida y/o construida de las modificaciones

Proyecto	Superficie intervenida y/o construida (m ²)	Superficie intervenida y/o construida (hectáreas)
----------	---	---



CeTA	1.700	0,17
IDIEM	13.625	1,36
CTeC	198,98	0,0198
Total	15.523,98	1,5498

Fuente: Elaboración propia.

86° Así las cosas, los proyectos, en conjunto, no superan el umbral de 7 hectáreas exigido en el subliteral h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. Por otro lado, tampoco contemplan la construcción de viviendas, por lo que no resulta aplicable el subliteral en análisis.

87° Por último, los proyectos, en conjunto, consideran la siguiente cantidad de estacionamientos y de asistencia al público:

Tabla N°3: Estacionamientos y asistencia al público de las modificaciones

Proyecto	Estacionamientos (totales)	Afluencia de público
CeTA	17	12
IDIEM	100	958
CTeC	72	16
Total	189	986

Fuente: Elaboración propia.

88° En consecuencia, los proyectos, en conjunto, no superan los umbrales establecidos en el subliteral h.1.4) del artículo 3° del RSEIA, dado que consideran menos de 1.000 estacionamientos y una capacidad menor a 5.000 personas. Por ello, el subliteral en análisis no resulta aplicable en la especie.

89° Así las cosas, no resulta aplicable el literal h) para la actividad desarrollada por IDIEM.

90° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

91° Al respecto, los proyectos no se encuentra al interior o en las inmediaciones de algún área bajo protección oficial. El área protegida más cercana se ubica a aproximadamente 45 kilómetros al sureste del sector, a saber, el Parque Nacional Río Clarillo. En consecuencia, la tipología en análisis no resulta aplicable.



92° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

93° Al respecto, en virtud del Inventario Nacional de Humedales, se concluye que el humedal asociado a límite urbano más cercano al proyecto, corresponde a una laguna de la “PTAS La Farfana”, ubicada a 5,8 kilómetros. En razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una alteración física o química del humedal y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable.

C. Subliteral g.3) del artículo 2° del RSEIA

94° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Luego, el subliteral g.3) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

95° Al respecto, la RCA N°160/2004 concluye que el “Anteproyecto de la Urbanización del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Chile” genera impactos ambientales sobre el aire (emisiones atmosféricas y acústicas), suelo, agua, infraestructura vial y vegetación.

96° Según consta en la Resolución Exenta N°150, de fecha 13 de marzo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto de CeTA no considera intervenir o complementar la urbanización desarrollada en la RCA N°160/2004, ya que solo considera la urbanización del área en que se emplazará dicho centro, conectándose a la infraestructura existente sin modificarla.

97° Además, en dicha resolución se concluye, en virtud de lo declarado por el proponente, que el proyecto no prevé la superación de los valores normados por el D.S. N°31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente durante su fase de construcción, ya que esta será de 12 meses y de baja envergadura en relación con los m³ a remover, flujos vehiculares, tránsito por caminos pavimentados y uso de grupos electrógenos.

98° En consecuencia, se estimó que el proyecto no constituye un cambio de consideración con relación al subliteral en análisis.

99° Los argumentos anteriores son extrapolables a los proyectos de IDIEM y CTec, por tanto, el subliteral g.1.3) del artículo 2° del RSEIA no resulta aplicable en la especie.



100° Cabe hacer presente que la RCA N°160/2004 consideró la superficie donde se instalarán estas actividades y, por tanto, el impacto a la vegetación de la superficie donde éstas se emplazarán.

V. CONCLUSIONES

101° Del análisis realizado, se concluye que, si bien el proyecto “Parque Científico Tecnológico Universidad de Chile – Laguna Carén” ha sido objeto de modificaciones, estas no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

102° En consecuencia, no resulta posible concluir que dichas modificaciones -o el proyecto en su conjunto- se encuentren en elusión; como tampoco se observa que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

103° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 14 de enero de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 14 de enero de 2021, en contra del titular del proyecto “Parque Científico Tecnológico Universidad de Chile – Laguna Carén”, ubicado el Lote A del predio denominado Reserva Cora N°6, del proyecto de parcelación Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a la denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE el documento adjunto en la denuncia ID 100-XIII-2021, así como también al forma especial de notificación solicitada.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner



homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Fundación Valle Lo Aguirre. Correo electrónico: lzaviezo@uchile.cl, lzaviezo@fvla.cl.
- Denunciante. Correo electrónico: gisela.vila@abbottmedios.cl.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°4.458/2023.

